



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 88/96, del 20 de septiembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Baja California Sur, y se refirió al recurso de impugnación del señor Eutimio Barreto Muñoz, sobre el caso del menor, testigo de Jehová, Karim Ramírez Monroy, y otros.

El recurrente manifestó su inconformidad por el incumplimiento de la Recomendación 11/95, que, el 11 de diciembre de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur dirigió al Secretario de Educación Pública en esa Entidad Federativa. La autoridad destinataria sólo aceptó las recomendaciones específicas primera y cuarta, consistentes en reincorporar a menores testigos de Jehová al sistema educativo estatal, y modificar el texto de las solicitudes de inscripción a efecto de suprimir la forma en que se pretende obligar a los educandos al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, respectivamente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó que a la fecha de la expedición de la presente Recomendación, no se había llevado a cabo la reincorporación de los menores testigos de Jehová, es decir, no se les había permitido el acceso a las escuelas y, por lo tanto, los niños seguían suspendidos.

Por otra parte, la Secretaría de Educación Pública citada consideró fuera de contexto jurídico las recomendaciones específicas segunda y tercera del Organismo Local de Derechos Humanos, además de juzgar la libertad religiosa como una libertad limitada; en este sentido, no pasa inadvertido para la Comisión Nacional de Derechos Humanos que, efectivamente, los menores incurrir en una omisión cívica al no rendir honor a los símbolos patrios y a negarse a entonar el Himno Nacional, falta que debe ser sancionada en la magnitud de la citada omisión, es decir, tomando las medidas disciplinarias adecuadas en la materia de civismo, pero no cortándoles el derecho de recibir en forma integral la educación básica.

Asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pierde de vista que debe fomentarse en los educandos el amor a la patria, como lo señala la Constitución General de la República, sin embargo, este hecho no puede contraponerse con el derecho a la educación.

En cuanto a la Recomendación específica relativa a la modificación del texto de las solicitudes de inscripción, a efecto de que se suprima la forma en que se pretende obligar a los educandos a cumplir con la Ley sobre el Escudo, la Bandera, y el Himno Nacional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que dichos formatos, en su caso, buscan fomentar una conducta respetuosa y un comportamiento cívico adecuado frente a los signos de identidad nacional, asimismo, no se trata de incumplir valores culturales de cada mexicano, sino de aplicar la sanción que corresponda, sin excesos, ni al margen de la Ley Suprema.

Se recomendó reincorporar al sistema de educación básica al menor testigo de Jehová expulsado, Karim Ramírez Monroy, y otros; darles acceso a la reinscripción del próximo ciclo escolar, y establecer los mecanismos para que no se repita este tipo de situaciones.

Recomendación 088/1996

México, D.F., 20 de septiembre de 1996

Caso del recurso de impugnación relacionado con el niño Karim Ramírez Monroy, y otros

Lic. Guillermo Mercado Romero,

Gobernador del Estado de Baja California Sur,

La Paz, B. C. S.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos lo.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61, 62; 63; 64; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/BCS/144, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Eutimio Barreto Muñoz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 30 de enero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el escrito de inconformidad presentado por el señor Eutimio Barreto Muñoz, mediante el cual interpuso recurso de impugnación por el incumplimiento de la Recomendación 11/95, emitida, el 11 de diciembre de 1995, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, al profesor Francisco Romero Escopiniche, Secretario de Educación Pública en esa Entidad Federativa.

B. En su escrito de inconformidad, el recurrente manifestó como agravio que la autoridad responsable, en este caso la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, no aceptó las recomendaciones segunda y tercera, agregando, que ha sido negligente en el cumplimiento de las recomendaciones primera y cuarta del referido documento recomendatorio 11/95.

C. Durante el procedimiento de integración de la inconformidad, el 14 de febrero de 1996, a través del oficio V2/4344, este Organismo Nacional solicitó al profesor Francisco Romero, Secretario de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, un informe sobre los hechos motivo de la inconformidad v, en su caso, los elementos de prueba del cumplimiento de la Recomendación 11/95; asimismo, a través del oficio V2/4343, se solicitó al profesor y licenciado Roberto Fort Amador, Presidente de la Comisión Estatal de

Derechos Humanos de Baja California Sur, copia del expediente CEDHBCS-083/ 95, mismo que dio origen a la Recomendación 11/95.

En respuesta, el 11 de marzo de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio 239/96, mediante el cual el Secretario de Educación Pública del Estado de Baja California Sur manifestó que cumplió, en tiempo y forma, con la Recomendación 11/95; que para ello, mediante los oficios 23/96 y 24/96, dirigidos al Director de Educación Media y Terminal de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur, y al Director de Educación Primaria de esa Secretaría, giró instrucciones para que dictaran las providencias necesarias para incorporar al sistema educativo básico a los menores testigos de Jehová, señalados en la Recomendación 1 1/95.

Que en cumplimiento de lo anterior, el Director de Educación Media y Terminal solicitó, a los jefes de Departamento de Educación Secundaria y de Secundaria Técnica y Telesecundaria, confirmar la situación escolar que tuvieron, o tienen, en esa etapa educativa los niños testigos de Jehová, mismos que en su momento solicitaron inscripción, reinscripción o reinstalación, según sea el caso. En este sentido, la Dirección de Educación Primaria en el Estado de Baja California Sur instruyó el acatamiento de la Recomendación aludida.

Que la segunda y tercera recomendaciones no se aceptaron, al considerar que, de hacerlo, se vulneraría el marco jurídico que rige a la Secretaría de Educación Pública, además de considerarse inadmisibles que una sola creencia provoque la desobediencia de lo que significa para todos los mexicanos el respeto a los símbolos patrios.

Asimismo, el 19 de abril de 1996, este Organismo Nacional recibió, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, copia del expediente CEDHBCS-083/95, que se sustanció ante esa Instancia Local y originó la Recomendación 11/95.

D. El 24 de marzo de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, éste fue admitido en sus términos, en el expediente CNDH/122/96/BCS/144.

E. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, se desprende lo siguiente:

i) El 27 de junio de 1995, el señor Ernesto Arámburo Ceseña presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, en representación de 30 niños testigos de Jehová de diferentes escuelas de la Entidad, a quienes les han lesionado el derecho a la educación, ya que no se les permitirá la reinscripción para el próximo ciclo escolar a quienes adopten una actitud pasiva aunque respetuosa en las ceremonias cívicas. Lo anterior con fundamento en el contenido del oficio 235/95, del 20 de febrero de 1995, suscrito por el Director de Educación Primaria en el Estado, Jorge Amador Castro, el cual establece la suspensión de los menores que no participen activamente en las ceremonias cívicas, lo que contraviene el contenido del artículo 38 del Acuerdo 96, que rige el funcionamiento y organización de las escuelas primarias.

Por lo anterior, solicitó la intervención del Organismo Estatal para cancelar el oficio 235/95, o que las suspensiones no causen agravios al derecho de educación. Igualmente, para que los niños no pierdan el año escolar y sean readmitidos en el próximo ciclo.

Finalmente, señaló que cada uno de los directores de las escuelas señaladas solamente requieren un oficio, en el cual se haga constar que los menores pueden permanecer en la escuela manteniendo una actitud pasiva pero respetuosa en las ceremonias cívicas.

ii) En el proceso de integración del expediente señalado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, mediante oficio CEDHBCSDQ-241/95, del 28 de junio de 1995, solicitó al profesor Francisco Romero Escopinichi, Secretario de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur, un informe sobre los actos constitutivos de la queja y, en su caso, constancias de su intervención encaminada a satisfacer las demandas de los padres de familia testigos de Jehová, haciendo del conocimiento que exista la posibilidad de que los alumnos sean reinstalados a la brevedad posible.

En respuesta, el profesor Francisco Romero Escopinichi envió el oficio 878/95, del 7 de junio de 1995, en el que consideró, en términos generales, lo siguiente:

Que era falso e improcedente el escrito presentado por el señor Ernesto Arámburo Ceseña, ya que el oficio 235/95 refleja el criterio que asume la Secretaría ante problemas que afronta el sector educativo estatal, con respecto a menores que no saludan ni cantan el Himno Nacional mexicano en las ceremonias cívicas que se realizan en los planteles, llegando al absurdo de manifestar falta de voluntad por parte de esa dependencia para mostrar tolerancia con respecto a la ley, en los casos de menores que no participan debidamente en las ceremonias cívicas, tratando de inducir a la autoridad a violentar la normatividad establecida. Asimismo, argumentó que era imposible pretender que los maestros no fomenten entre los alumnos el culto y al respeto a los símbolos patrios; que siendo la educación laica, completamente separada de cualquier religión, es necesario por ello respetar la libertad de creencia de todo niño o joven, sin embargo, no es admisible ningún argumento que pretenda vulnerar el orden jurídico mexicano y su principio de educación laica, basado en silogismos de carácter religioso, por tanto -se dijo- permitir que algunos no honren ni respeten los símbolos patrios, perturba la moral de la escuela e incita al desconocimiento de la disciplina que debe existir en un plantel educativo.

De igual modo, giró instrucciones respecto al análisis de los expedientes escolares para que los educandos suspendidos por indisciplina, al negarse a saludar a la Bandera y entonar el Himno Nacional, no malogren su año escolar.

iv) El 6 de julio de 1995, el quejoso Ernesto Arámburo Ceseña solicitó nuevamente la intervención urgente del Organismo Estatal, para que los menores no perdieran el ciclo escolar 1994-1995, ya que, a pesar de lo manifestado por el Secretario de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur, los directores de cada plantel se niegan a recibir a los menores y no desean analizar los casos particulares.

v) El 13 de julio de 1995, el licenciado Francisco Javier Amador Soto, jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur, envió el oficio 1251 95 al señor Ernesto Arámburo

Ceseña, por medio del cual contestó su solicitud del 19 de junio de 1995, comunicándole que la turnó a los diferentes niveles educativos, ya que es de su interés atender la problemática que afrontan algunas instituciones del sector educativo estatal, con respecto a los menores que no participan activamente en las ceremonias cívicas. Asimismo, expresó que los aspectos de la educación cívica no se circunscriben a la actividad pasiva de menores educandos en las ceremonias cívico-escolares, sino que está encaminada a la formación de valores, conocimientos y comprensión de los derechos y deberes que caracterizan la organización política de México.

En dicha contestación también se informó que sí se establecen suspensiones a educandos por indisciplina escolar, quienes reiteradamente se niegan a cumplir con la obligación que prevé la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, lo cual no implica la negativa al derecho de educación, y que no existe objeción por parte de la Secretaría a la inscripción, reinscripción o aceptación de los menores que, por indisciplina, infrinjan la normatividad existente, a fin de que no se afecte su instrucción, debiéndose comprometer a modificar su conducta dentro del plantel.

Del mismo modo, se hizo alusión a que en cuanto al Acuerdo 96, que rige el funcionamiento y organización de las escuelas primarias, en su artículo 38, se aclaró que tal ordenamiento no conculca la conciencia de los menores, sino que se han aplicado suspensiones por indisciplina escolar, evitando que dichas conductas se generalicen, lo que no es una negativa al derecho a la educación, sino una acción necesaria para mantener el orden en la institución educativa de que se trate, dejando en absoluta libertad al padre o tutor del menor para que éste modifique su conducta de indisciplina.

Finalmente, indicó que la educación que se imparte en el Estado es de tipo general; que no se han establecido ceremonias cívicas para educandos que mantengan una actitud y postura firme y pasiva en dichos actos, y que la conciencia y religión de los educandos no interfiere con su obligación normativa de saludar a la Bandera y cantar el Himno Nacional, v sí bien es cierto que no son sujetos punibles, también lo es que deben tener disciplina y obedecer a sus maestros.

vi) El 20 de julio de 1995, mediante el oficio 865/95, el Director de Educación Primaria en el Estado de Baja California Sur, profesor Jorge Ricardo Amador Castro, informó que los 29 niños que no se ajustaron a lo establecido para la celebración de ceremonias cívicas fueron sancionados con suspensión de uno a tres días, tal y como lo establece el Reglamento de la Secretaría de Educación Pública. Posteriormente, regresaron a clases con el compromiso de respetar y cumplir las indicaciones y normas que rigen la vida escolar, sin embargo, la conducta de los menores no varió, por lo que fueron suspendidos nuevamente.

Por otro lado, en febrero de 1995, se acordó con el representante legal de la congregación testigos de Jehova, licenciado José Luis de la Peña Hoyos, que en cumplimiento con el artículo 3o., constitucional, de la Ley del Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, así como del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Pública, que los padres se comprometieron a sensibilizar a los menores para que participaran convenientemente en las actividades escolares, situación que no sucedió, por lo que se aplicó el reglamento, suspendiendo a los niños hasta por cinco días.

Que en mayo de 1995, algunos alumnos inexplicablemente dejaron de asistir a clases; sin embargo, se revisó su situación administrativa, y al igual que al resto del alumnado, se les elaboró la documentación oficial de fin de cursos, y que en algunos casos ésta no fue reclamada.

vii) Mediante escrito del 14 de julio de 1995, presentado ante el Organismo Estatal el 18 del mes y año citados, el señor Ernesto Arámburo Ceseña objetó el informe rendido por la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur, ya que los alumnos, en ocasiones, han permanecido hasta tres meses separados del plantel escolar; que han estado solicitando la reinstalación de menores expulsados y no han recibido solución alguna al respecto. Aclaró que los niños no quieren inducir a la violación de las normas establecidas, únicamente apelan a la comprensión y tolerancia para que se les respete su decisión y libertad de elección.

Además, señaló que los Directores de Educación Primaria y Secundaria en el Estado no han girado instrucciones a los directores de los planteles educativos, ya que así se les ha manifestado en cada ocasión que acuden a solicitar la reincorporación de los alumnos.

viii) El 18 de julio de 1995, comparecieron a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, los señores Eutimio Barreto Muñoz, Carlos Abarca, Jesús Cruz Domínguez, Maurilia Lorenzo, Etelvina Bailón de Ortiz, Estanislao España García, Irene Gómez de González y Elizabeth Orantes de Díaz, para informar que sus hijos fueron expulsados de las escuelas a las que asistían por negarse a saludar a la Bandera y a cantar el Himno Nacional en las ceremonias cívicas, por lo que solicitaron la intervención de ese Organismo Estatal.

ix) El 20 de julio de 1995, a través del oficio 123/95, el Director de Educación Media y Terminal, profesor Evodio Balderas González, informó al Organismo Estatal acerca del análisis de los expedientes de la relación de escolares suspendidos por negarse a participar activamente en las ceremonias cívicas, y al respecto manifestó que giró instrucciones para que se atendieran los casos; en cuanto al alumno José Antonio Barreto Cacho, alumno de la Escuela Secundaria Técnica número 7 del NC., de población ejidal, Ley Federal de Aguas número 4, se confirmó su baja definitiva, ya que se negó rotundamente a efectuar el saludo a la Bandera, entonar el Himno Nacional y participar en las actividades escolares cívicas, deportivas y culturales; dicha baja se comunicó a su padre por medio del oficio 244/1995-1996, del 10 de mayo de 1995, y al Secretario de Educación Pública en el Estado, mediante oficio 112/95, del 21 de junio de 1995.

x) El 9 de agosto de 1995, la señora Margarita Navarro Pérez compareció para solicitar la intervención del Organismo Estatal, puesto que expulsaron a su hijo Jonathan Héctor Ramírez Navarro, quien por motivos, según se expuso, de conciencia, no hizo honores a la Bandera.

F. Una vez integrado y analizado el expediente CEDHBCS 083/95, el 11 de diciembre de 1995 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, emitió la Recomendación 11/95, dirigida al Secretario de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur, en la cual recomendó:

PRIMERA. Se sirva dictar las providencias necesarias para que se reincorporen al sistema educativo básico los menores Karim Ramírez Monroy, Jonathan Héctor Ramírez Navarro, Alma Yahaira Aguilar Osuna, Selena Idalia Aguilar, José Díaz Orantres, Erika Romero Ávila, Héctor Alfonso López Olivares, Diana Luz López Olivares, Luis Fernando López Olivares, José Antonio Barreto Canchola, Luis Alberto España Villa, María Esther Villa, Yuriana González Gómez, Víctor González, Irene Gómez, Cinthia Amilyn Almazán, Víctor Manuel Almazán, Albina Mendoza, Héctor Ricardo Castañeda, Maura Esparza, Jesús Esaú Cruz Buenrostro, Pedro Josué Cruz Buenrostro, Isí Aní Abarca Lozano, José Manuel Ortiz Bailón, Neri García Gil, Bertín García Gil, Nancy Ulibarria Mancinas y óscar Romero Peralta.

SEGUNDA. Modificar el texto de las solicitudes de inscripción, a efecto de que se suprima la forma en que se pretende obligar a los educandos al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional.

TERCERA. De inmediato, adoptar las medidas tendientes a establecer un criterio lógicojurídico respecto de la forma de proceder en contra de padres e hijos que, por razones religiosas o de cualquier otra índole, se nieguen a saludar y honrar la Bandera Nacional y a cantar nuestro Himno patrio.

Nos permitimos sugerir que si los alumnos se niegan en esas ceremonias a honrar los símbolos patrios, en la forma y términos que lo indica la ley antes invocada, pero guardan una actitud respetuosa en dichas ceremonias, procede el establecimiento de alguna medida disciplinaria, la cual puede consistir, entre otras, en la disminución de puntos en alguna asignatura o actividad escolar relacionada con el problema que nos ocupa, por ejemplo, la de civismo; en virtud de que consideramos la expulsión como una medida excesiva que lesiona el derecho a la educación.

CUARTA. En forma mediata, proponer ante quien corresponda que, con base en lo dispuesto por nuestra Carta Magna, se reformen la Ley General de Educación Pública, su Reglamento y cualquier otra disposición legal de la Secretaría de Educación Pública, referente a la normatividad jurídica respecto a los menores educandos, que no saludan ni cantan el Himno Nacional mexicano en las ceremonias cívicas que se realizan en los planteles educativos.

G. El 9 de enero de 1996, mediante el oficio 5/96, del 8 de enero del año en curso, el profesor Francisco Romero Escopinichi, Secretario de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur, comunicó a la Comisión de Derechos Humanos del mismo Estado, que aceptaba las recomendaciones primera y cuarta del documento recomendatorio 11/95, y no así la segunda y tercera, en virtud de que, de hacerlo, se vulneraría el marco jurídico que rige a dicha Secretaría, ya que el contenido de las mismas se contraponen a lo dispuesto por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, toda vez que dicho precepto constitucional indica que la educación que imparta el Estado fomentará en el ser humano el amor a la patria, además de que la Constitución, en su artículo 24, señala que la educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

Por otro lado, se argumentó que la libertad de creencias es una libertad limitada, misma que al externarse debe ser respetuosa de la libertad de los demás; que no es posible exigir libertades y desconocer a la Constitución General de la República que las hace posibles; que la medida sugerida con relación a la disminución de puntos en alguna asignatura o actividad escolar relacionada con el problema en comento, por ejemplo "civismo", no es la idónea, toda vez que no es posible establecer el número de puntos que se tendrían que disminuir por no saludar a la Bandera en una ceremonia cívica o, en su caso, por no cantar el Himno Nacional.

De igual modo, se refirió que la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, en su artículo 15, determina que en todos los planteles de enseñanza elemental y media superior, que se brinda en todo el territorio nacional, debe rendirse honores a la Bandera, además, de acuerdo con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1995, corresponde a las autoridades educativas vigilar, en los planteles bajo su jurisdicción, el cumplimiento y aplicación de sus ordenamientos correspondientes. Por lo que resulta inadmisibles que una sola creencia inste a la desobediencia de lo que es el respeto a los símbolos patrios, situación que constituye una infracción.

Por otro lado, observó que no se negaría el ingreso de los menores educandos a los planteles escolares, siempre y cuando se cumplieran los requisitos normativos impuestos para ello.

De igual modo, manifestó que la Secretaría de Educación Pública Estatal está presta a la elaboración de un convenio de colaboración con la Comisión Estatal, mismo que armonizará mecanismos procedimentales, para que no se vulnere por motivo alguno el derecho a la educación.

Paralelamente, en cumplimiento a la Recomendación cuarta, mediante oficio 34/96, del 22 de enero de 1996, dirigido al licenciado Sabino Zepeda, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Estudios Legislativos del Gobierno del Estado, propuso que se adecue la normativa jurídica respecto a los menores educandos que participan activamente en las ceremonias cívicas.

Finalmente, precisó que, con los resolutivos de la Recomendación 1 1/95, se pretende que la Secretaría de Educación Pública en el Estado adopte una posición de incumplimiento a los conceptos normativos generales, los cuales constituyen el marco jurídico que rige a esa dependencia.

H. Mediante escrito del 19 de abril de 1996, José Luis Peña de Hoyos, también representante de los niños testigos de Jehová, informó a este Organismo Nacional que al señor Eutimio Barreto Muñoz, quien deseaba hablar con el Director de la Escuela Secundaria Técnica número 7, del Municipio de Cómodo, en el Estado de Baja California Sur, no se le permitió el acceso a dicho plantel.

I. El 9 de mayo de 1996, Gamaliel Camarillo Natarén informó que el Director de la Escuela Primaria "Profesor Marcelo Rubio Ruiz", Marcos Luis Aguirre, expulsó a los alumnos Diana Guadalupe, Wilfrido y Alain Lueo Beltrán, por no participar activamente en las ceremonias cívicas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad presentado, el 30 de enero de 1996, por el señor Eutimio Barreto Muñoz, ante este Organismo Nacional.

2. El expediente CEDHBCS-083/95, tramitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, del que destaca lo siguiente:

i) El escrito de queja del 27 de junio de 1995, presentado por el señor Ernesto Arámburo Ceseña, ante el Organismo Estatal.

ii) El oficio 878/95, del 7 de junio de 1995, suscrito por el profesor Francisco Romero Escopinichi, Secretario de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur, en respuesta al oficio CEDHBCSDQ-241/95, enviado por la Comisión Estatal.

iii) El escrito del 6 de julio de 1995, suscrito por el quejoso, señor Ernesto Arámburo Ceseña.

iv) El oficio 125/95, del 13 de julio de 1996, suscrito por el licenciado Francisco Javier Amador,,jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur.

v) El oficio 865/95, del 20 de julio, suscrito por el profesor Jorge Ricardo Amador Castro, Director de Educación Primaria en el Estado.

vi) El oficio 123/95, del 20 de julio de 1995, suscrito por el Director de Educación Media y Terminal, profesor Evodio Balderas González.

vii) El escrito del señor Ernesto Arámburo Ceseña, del 14 de julio de 1996.

viii) Acta de comparecencia del señor Ernesto Arámburo Ceseña, ante el Organismo Estatal, del 18 de julio de 1995.

ix) Acta de comparecencia de la señora Margarita Navarro Pérez ante Organismo Estatal, del 9 de agosto de 1995.

3. La Recomendación 11/95, del 11 de diciembre de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, al Secretario de Educación Pública de esa Entidad Federativa.

4. El oficio 5/96, del 8 de enero de 1996, suscrito por el profesor Francisco Romero Escopinichi, Secretario de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur, aceptando únicamente las recomendaciones primera y cuarta.

5. El oficio 239/96, del 11 de marzo de 1996, emitido por el Secretario de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur, a través del cual remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

6. El escrito de José Luis Peña de Hoyos del 19 de abril de 1996.

7. El escrito de Gamaliel Camarillo Natarén, del 9 de mayo de 1996.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de junio de 1995, el señor Ernesto Arámburo Ceseña presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, en representación de 30 niños testigos de Jehová de diferentes escuelas de Baja California Sur, a quienes presuntamente se les ha negado el derecho a la educación.

En razón de lo anterior, la Comisión Estatal procedió a la apertura del expediente CEDHEBCS-083/95, y una vez integrados y analizados los documentos correspondientes, dicho Organismo Local emitió la Recomendación 11/95, del 11 de diciembre de 1995.

Por lo anterior, la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, autoridad responsable en el asunto que nos ocupa, aceptó la primera y cuarta recomendaciones, no así la segunda y tercera, con el argumento de que aceptarlas equivaldría a contravenir el marco jurídico que rige la educación en México.

Sin embargo, a la fecha, los menores testigos de Jehová no han sido reinstalados en sus respectivas escuelas. En tal virtud, el 30 de enero de 1996, el señor Eutimio Barreto Muñoz interpuso recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

Una vez examinadas las constancias que integran el expediente CEDHCS.083/95, así como el informe de aceptación parcial de la Recomendación 1 1/95, suscrito por el profesor Francisco Romero Escopinichi, Secretario de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur, este Organismo Nacional advierte lo siguiente:

a) La Secretaría de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur aceptó las recomendaciones primera y cuarta del documento 11/95; para tal efecto se giraron instrucciones al Director de Educación Media y Terminal de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur y al Director de Educación Primaria de esa Secretaría; sin embargo, en lo que se refiere a la reincorporación de los menores testigos de Jehová, ésta no se ha llevado a cabo, ya que los miembros de dicha congregación informaron, tanto al Organismo Estatal como a esta Comisión Nacional, que no se les permite el acceso a las escuelas y se sigue suspendiendo a los niños.

b) Igualmente, la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur consideró fuera de contexto jurídico las recomendaciones segunda y tercera, además de juzgar la libertad religiosa como una libertad limitada; en este sentido, no pasa inadvertido

para esta Comisión Nacional que, efectivamente, los menores incurren en una omisión cívica al no rendir honores a los símbolos patrios y negarse a entonar el Himno Nacional, falta que, en todo caso, debe ser sancionada en la magnitud de la citada omisión, es decir, tomando las medidas disciplinarias adecuadas en la materia de civismo, pero no coartándoles el derecho que tienen a continuar recibiendo, en forma integral, la educación básica, la que, por cierto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3o., define como un derecho y, además, con el carácter de obligatoria, lo que constituye uno de los Derechos Humanos más importantes que consagra nuestra Carga Magna. En el caso particular, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la Gaceta número 28, publicada en noviembre de 1992, emitió un estudio acerca de las quejas por expulsiones de niños de las escuelas por negarse a saludar y honrar el lábaro patrio y a cantar el Himno Nacional, el cual resulta aplicable al caso, por lo siguiente: las autoridades señaladas como responsables son directores de escuelas públicas, refiriéndose como causa de inconformidad la negativa a la inscripción de los menores en las escuelas, en virtud de que se niegan a saludar y honrar la Bandera y a cantar el Himno Nacional, y dichos menores pertenecen a la congregación testigos de Jehová.* Al respecto, la posición de estos menores surge de principios morales y religiosos que son íntimos y en cuya esfera debe reservarse el derecho, pues no se debe invadir ni lesionar su conciencia obligándolos a realizar algo que afecte sus sentimientos.

Así, con la expulsión de un niño de la escuela por no participar activamente en las ceremonias cívicas en los planteles escolares, se cancela prácticamente su derecho a la educación, aunque sea por razón de que se le sancione por haberse negado a saludar a la Bandera y cantar el Himno Nacional- al expulsarlo, se le suprime la posibilidad de que, al cursar materias, como civismo, pueda comprender el valor que nuestros símbolos patrios tienen para la unidad del país.

c) Ahora bien, los directores de los planteles educativos, en ningún momento señalaron que los menores hayan manifestado una actitud irrespetuosa hacia los símbolos patrios. Por lo tanto, la Comisión Nacional considera que al suspender a los menores se vulnera el artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, Estado y Municipios impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

Cabe destacar que la propia Constitución Federal es predominante a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, por lo que resulta inconstitucional la resolución de suspender y negar la reinscripción de los menores agraviados, pues lo correcto sería, como lo menciona el Organismo Estatal en la Recomendación 11 /95, que en todo caso sería procedente disminuir puntos en la materia de civismo, en proporción a la falta en que se incurre.

* Al destinatario de la presente Recomendación se le envió copia simple del documento intitulado "Estudio sobre las quejas por expulsiones de niños de las escuelas por negarse a saludar y honrar la bandera y a cantar el Himno Nacional", publicado en la Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, número 28, noviembre de 1992, pp. 87-93.

Por otro lado, no hay que perder de vista que el derecho a la educación es una decisión constitucional básica, la cual tiene que ejercerse con apego a las normas establecidas, y las formas en que ha de impartirse y establecerse a los educandos, constituyen sus modalidades. Por lo tanto, el principio que habrá de defenderse y procurarse es justo el derecho a la educación.

Así, la Comisión Nacional de Derechos Humanos está consciente de que, en los términos de la legislación mexicana, todo niño debe saludar y honrar a la Bandera y cantar el Himno Nacional, empero, dicha obligación debe hacerse compatible con el derecho a la educación consagrado en nuestra Constitución General de la República. Además del esfuerzo por hacer compatibles la mencionada obligación y el citado derecho, a los niños hay que proporcionarles los elementos educativos suficientes, mediante programas específicos, para el fomento y respeto a los signos de identidad nacional.

A los niños se les debe inculcar respeto por el orden jurídico y los principios que conforman nuestra Constitución, hacerles ver que así como tienen derechos, también, tienen obligaciones.

Finalmente, en el mencionado estudio de noviembre de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó:

- a) Se deben evitar lesiones al derecho a la educación que tienen todos los niños de México;
- b) Se debe explicar y volver a explicar a los niños y a sus padres, que por razones religiosas se nieguen a saludar y honrar a la Bandera nacional y a cantar el Himno Nacional, las faltas en que están incurriendo de acuerdo con la mencionada Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional;
- c) La expulsión de los niños de la escuela en estas situaciones sólo debe tomarse como una medida extrema; en caso de que en esas ceremonias expresen o manifiesten una actitud irrespetuosa a nuestros símbolos patrios;
- d) Si los niños, negándose a honrar los símbolos patrios en esas ceremonias, guardan una actitud irrespetuosa, procede el establecimiento de alguna medida disciplinaria, encontrándose que la expulsión es excesiva y lesiva a su derecho a la educación;
- e) La medida disciplinaria puede consistir en la afectación en alguno o algunos puntos en alguna asignatura relacionada con la materia, como la de civismo, y
- f) La Secretaría de Educación debe establecer un criterio unánime para estos casos.

Cabe aclarar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pierde de vista que debe Comentarse en los educandos el amor a la patria, como lo señala la Constitución General de la República; sin embargo, este hecho no puede contraponerse al derecho a la educación. Asimismo, no se puede soslayar que en el punto segundo de la Recomendación 11/95, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, se señaló que se modifique el texto de las solicitudes de inscripción, a

efecto de que se suprima la forma en que pretende obligar (sic) a los educandos a cumplir con lo dispuesto por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional; en este sentido, la Comisión Nacional considera que el contenido de dichos formatos, en su caso, busca fomentar una conducta respetuosa y un comportamiento cívico adecuado frente a los signos de identidad nacional; asimismo, no se trata de incumplir valores culturales de cada mexicano, sino de aplicar la sanción que corresponda, sin excesos, ni al margen de la Ley Suprema.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a fin de que se reincorpore al sistema de educación básica a los menores testigos de Jehová expulsados Karim Ramírez Monroy, Jonathan Héctor Ramírez Navarro, Alma Yahaira Aguilar Osuna, Selena Idalia Aguilar, José Díaz Orantres, Erika Romero Ávila, Héctor Alfonso López Olivares, Diana Luz López Olivares, Luis Fernando López Olivares, José Antonio Barreto Canchola, Luis Alberto España Villa, María Esther Villa, Yuriana González Gómez, Víctor González, Irene Gómez, Cinthia Anlilyn Almazán, Víctor Manuel Almazán, Albina Mendoza, Héctor Ricardo Castañeda, Maura Esparza, Jesús Esaú Cruz Buenrostro, Pedro Josué Cruz Buenrostro, Isí Aní Abarca Lozano, José Manuel Ortiz Bailón, Neri García Gil, Bertín García Gil, Nancy Ulibarria Mancinas y óscar Romero Peralta, y se les dé acceso a la reinscripción del próximo ciclo escolar; asimismo, establecer los mecanismos para que este tipo de situaciones no se repita.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional